



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 680014003020-2023-00093-00

Se encuentra el asunto del radicado al Despacho para impartir mérito al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el curador ad litem de los herederos indeterminados de **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ** (q.e.p.d.), contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra. A dicha labor se descende tras detallar los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para el recaudo de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 48003340002497 y 48003780000780 obrantes a folios 14 y 12 del Archivo No. 001 del expediente digital, respectivamente, en contra de los herederos indeterminados de **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ** (q.e.p.d.), de quienes se manifestó bajo la gravedad de juramento, se desconocía su ubicación, librándose el respectivo mandamiento de pago contra estos últimos, ordenándose su respectivo emplazamiento.

Vencido el término sin que se acercara algún heredero de la deudora **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ**, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda y formuló por aparte, recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

#### EL RECURSO

Señala en síntesis el recurrente, en escrito visible en el archivo 23 del expediente digital, que revisado el pagaré base de ejecución, encuentra que el mismo carece de la firma del creador, requisito indispensable para la existencia de los títulos valores a voces del Art. 621 del C.Cio. y además, que el banco no realizó todas las diligencias necesarias para lograr la ubicación de los herederos determinados de la señora **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ**, como solicitar que se oficiara a las entidades que cuentan con bases de datos para verificar qué información se logra conseguir, máxime cuando se logró el embargo de un bien inmueble de la causante ubicado en el municipio de Piedecuesta - Santander.

Del anterior recurso la parte actora se pronunció, tal como se aprecia en el archivo



25 del expediente digital, manifestando que se debe mantener incólume el mandamiento de pago, porque desde la presentación de la demanda, se manifestó bajo la gravedad de juramento, que se desconocía el lugar de notificaciones de los herederos determinados e indeterminados que pueda tener la causante **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ**, tal como lo exige la norma, pues no se puede tener por cierto que en el inmueble que se logró embargar residan o tengan su domicilio los herederos determinados o indeterminados de la deudora. Además, los pagarés base de ejecución contienen obligaciones claras, expresas, exigibles, que constan en documentos que provienen del deudor y por lo mismo, cumplen todos los requisitos tanto de la ley procesal como la comercial para servir de base de ejecución.

Con base en lo expuesto, se realiza por el despacho las siguientes

### CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación, lo referente a la oportunidad de proponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto es a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro del término pues, se hizo dentro de los 3 días siguientes a su notificación personal, trámite que se adelantó siguiendo lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia, acomete esta agencia judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

En el sub iudice, la parte demandante presenta dos pagarés suscritos por la señora **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ**, con el objeto de que se le imprima el mérito ejecutivo necesario para librar orden de pago por el capital insoluto de cada uno de ellos, y así se hizo mediante providencia del 02 de marzo de 2023, pero la demanda se dirige contra sus herederos determinados e indeterminados, aunque los desconoce todos, por lo que, en realidad, todos son indeterminados y así se libró la orden de pago.

No sobra advertir que, la ley faculta al acreedor para iniciar directamente el proceso ejecutivo o verbal contra los herederos determinados, indeterminados y cónyuge supérstite del eventual demandado, en caso que este falte antes de iniciarse el proceso, al señalar que:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*



La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

...”. (Subraya el Despacho).

Ahora bien, los títulos que se aportaron lo constituyen dos pagarés firmados en señal de aceptación por la señora **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ** y esa misma firma se tiene como la firma del creador del título.

El Art. 621 del C.Cio. señala como requisitos esenciales de los títulos valores:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

El recurrente se duele de la falta del requisito del numeral 2 que se acaba de citar, porque sólo aparece la firma de la deudora, señora **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ** y por ende, echa de menos la firma del creador. Pero olvida el recurrente que en una sola persona, pueden concurrir varias calidades, como la de girador-obligado, o en este caso, creador-obligado, de manera que se tiene por cumplido el requisito enunciado.

Ahora, en lo que a la falta de diligencia del banco ejecutante por conseguir la ubicación de los herederos indeterminados de **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ**, a pesar de tener certeza de la titularidad que ella tiene sobre un inmueble, debe



indicares que ello no es motivo para revocar el mandamiento de pago, pues desde la presentación de la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer dónde se pueden ubicar a los herederos de la deudora, y ello no impide que se pueda librar el mandamiento deprecado.

No obstante, en aras de brindar mayor certeza al despacho acerca de la no ubicación de la pasiva en este asunto, se requerirá a la parte actora para que, intente la notificación de los herederos indeterminados de la señora **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ** en la dirección del inmueble cuyo embargo se encuentra perfeccionado, según se aprecia del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 314-8361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esto es, enviando el respectivo citatorio a la Cra. 15B peatonal 7A – 05 del municipio de Piedecuesta – Santander (archivo 09) dejando la salvedad que, si no se logra la ubicación y comparecencia de alguno de dichos herederos, la designación del curador ad litem aquí realizada mantendrá su validez, y se dará trámite a la contestación a la demanda visible en el archivo 24 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 02 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en las consideraciones en precedencia.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte actora para que, intente la notificación de los herederos indeterminados de la señora **FLOR MARÍA ALMEIDA GÓMEZ** en la Cra. 15B peatonal 7A – 05 del municipio de Piedecuesta – Santander (archivo 09) dejando la salvedad que, si no se logra la ubicación y comparecencia de alguno de dichos herederos, la designación del curador ad litem aquí realizada mantendrá su validez, y se dará trámite a la contestación a la demanda, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

NRD//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 178 del 19 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f3e16b2943a21f5b383349944b2d6f1ae0bf5512e29f1421576bb52bd6db77**

Documento generado en 18/10/2023 12:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**